

**Señora Juez.**

**Nelly Ruth Zamora Hurtado.**

**Juez Segunda de Familia de Zipaquirá-Cundinamarca.**

**Radicado:** 2020-00342-00

**Proceso:** Custodia y Cuidado Personal, Fijación Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas.

**Demandante:** Jeimy Andrea Carrillo Tijaro.

**Demandada:** Jadir Fernando Rodríguez Acosta.

**Referencia:** Recurso de reposición en contra del auto del 21 de julio de 2022

**Jaime Alejandro Galvis Gamboa**, identificado civilmente como aparece al extremo de mi firma, como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa presento **recurso de reposición** en contra del auto del **21 de julio de 2022** conforme a las siguientes consideraciones:

#### **A. Procedencia del recurso de reposición**

El auto objeto de censura data del **21 de julio de 2022**, auto que fue notificado en el **estado número 98** del **22 de julio de 2022**, luego, me encuentro en el término procesal para presentar el recurso de reposición.

#### **B. Sustento Legal y Jurisprudencial de la Censura.**

##### **1. Código general del Proceso.**

1.1 Artículo 390 del CGP.1: (...) *se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza (...), numeral 2: (...) Fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias, cuando no hubieren sido señalados judicialmente (...).*

---

<sup>1</sup> [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/390.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/390.htm)

1.2 Artículo 391 del CGP.2: (...) El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes (...), El término para contestar la demanda será de diez (10) días (...).

1.3 Artículo 91 del CGP. 3: (...) *Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (...).*

1.4 Artículo 301 del CGP. 4: (...) **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...).*

## **2. Jurisprudenciales.**

### 2.1 Sentencia C-136/16. 5:

(...) **2. Problema jurídico y esquema de resolución (...) si los sujetos procesales solicitan fotocopiar o revisar el expediente y el competente lo autoriza, se entenderán notificados de todas las providencias que aparezcan en él y que por cualquier razón no les hayan sido notificadas, desde cuando aquellos devuelvan el cuaderno correspondiente o reciban las copias.**

*El legislador asigna una consecuencia específica al hecho de que cualquiera de los sujetos procesales, debidamente autorizados, hayan revisado o fotocopiado el expediente, consistente en que se entienden notificadas de todas las providencias que figuren en la actuación si, por cualquier circunstancia, no lo estuvieren, desde el*

---

2 [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/391.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/391.htm)

3 [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/91.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/91.htm)

4 [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/301.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/301.htm)

5 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-136-16.htm>

*momento mismo en que retornen el expediente al despacho o se entreguen las copias solicitadas (...).*

(...) 3.15. **Según el inciso 1º del artículo transcrito, en caso de no haberse notificado una decisión a quien debió hacerse, se entenderá cumplida si el sujeto procesal interpone un recurso contra la providencia o actúa en el trámite a que ella refiere.** Una disposición similar a esta, con idéntica denominación legal, se encontraba prevista en el inciso 1º del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, subrogado, a su vez, **por el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso, según el cual, “[l]a notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (...).**

(...) 3.20. *sino en que, a un comportamiento suyo, consistente en la revisión o en la recepción de copias del expediente, se le atribuye el efecto de notificación de todas las providencias que aparezcan en él. Conforme a la disposición objetada, en efecto, si un sujeto procesal revisó el expediente o recibió reproducciones del mismo, se tendrá por notificado de todas las decisiones dictadas y que por cualquier razón no le hayan sido notificadas, una vez retorne el cuaderno o le sean entregadas las respectivas copias (...).*

(...) 3.21. **Debe recalarse que la disposición acusada consagra un efecto de notificación de carácter objetivo.** Frente a cualquiera de las dos mencionadas acciones: revisión o recepción de fotocopias del expediente, se tiene a la parte por notificada de toda la actuación, bajo la suposición de que debió tomar conocimiento de las respectivas piezas procesales. **El legislador imputa a la parte el conocimiento de todas las decisiones que componen el expediente, es decir, le adjudica o le atribuye de manera objetiva el conocimiento de las providencias, por el mero hecho de recibir copias o revisar la actuación (...).**

(...) 3.26. *si el sujeto procesal lleva a cabo la denominada “revisión” o le son entregadas fotocopias del expediente. Este efecto tiene lugar, incluso si la “revisión” consistió en una mera hojeada o verificación general de la actuación y cobija todas resoluciones contenidas en el cuaderno, bien sea que la revisión o las*

*copias hayan sido de una parte o de aquél en su integridad. De igual manera, la consecuencia de notificación de todo el proceso cuenta con la capacidad para sustituir cualquier otro tipo de notificación, incluida aquella de carácter personal, si la respectiva providencia no ha sido comunicada anteriormente (...).*

## 2.2 Sentencia T-661/14. 6:

*(...) La Corte ha precisado que la **“notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre.** para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo”. El Código General del Proceso en el artículo 301 advierte que **“la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.” (...).*

### C. Caso concreto

1. Mediante auto del 16 de marzo de 2021, el H. despacho admitió demanda, de Custodia y Cuidado Personal, Fijación Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas, en favor de la señora Jeimy Andrea Carrillo Tijaro, en representación de su hija menor de edad María Paula Rodríguez Carrillo y en contra del señor Jadir Fernando Rodríguez Acosta, demanda con radicado 2020-00342-00.

2. En el auto referenciado, el Juzgado ordeno (...) *2º correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada (...).*

3. El día 23 de abril de 2021, se allegó vía electrónica al correo del despacho, la notificación que trataba el artículo 8 del decreto 806 de 2020, dicho correo es acompañado por memorial donde se anexa prueba que en efecto la notificación

---

6 <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-661-14.htm>

había sido recepcionada por parte del demandado el día 20 de abril de 2021. La mencionada entrega fue comprobada, por Email certificado de Lleida.net, las pruebas de esto se encuentran en los documentos 14 y 15, dentro del expediente de la referencia.

4. En correo del 26 de agosto de 2021 y del seis (6) de septiembre de 2021, se solicito al Juzgado, se diera celeridad al trámite de calificación de las notificaciones enunciadas en el numeral anterior, toda vez que a la fecha de la radicación de los memoriales, el despacho no se había manifestado de forma alguna dentro del proceso de la referencia.

a. Se aclara que en el memorial elevado el día seis (6) de septiembre del año 2021, además de solicitar la celeridad de la referencia, se pide al despacho el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas RAP-951, tal cual consta dentro del expediente del proceso en los documentos 9 y 10.

5. En auto del 25 de noviembre del 2021, el Juzgado resolvió (...) *1º Tener por NO contestada la demanda por el demandado, señor JADIR FERNANDO RODRÍGUEZ ACOSTA (...), es de manifestar que en el presente auto el H. despacho no se manifestó con relación a la medida cautelar solicitada el día seis (6) de septiembre del año 2021, solicitud que reposa en el expediente séptimo (7).*

6. El día 18 de noviembre de 2021, el señor Jadir Fernando Rodríguez Acosta, por medio de correo electrónico, remitido al correo del H. despacho, solicito (...) *En atención a que cursa en la actualidad en su Honorable Despacho, Proceso de Familia en mi contra solicito **ser reconocido como PARTE dentro del mismo,** y a su vez solicito se expida de ser necesario a mis costas **copia del expediente en mención** con el fin de ejercer mis derechos al Debido Proceso y a la Defensa (...), documento 20 dentro del expediente.*

7. Como se puede observar en la solicitud del señor Jadir, es de mencionar que en la fecha en que radico la solicitud del expediente, el término para dar contestación a la demanda había fenecido, así mismo como se puede observar en el documento 20 del expediente, el señor Jadir, solicita ser reconocido como **PARTE DEL PROCESO, reitero el demandado había sido notificado conforme al artículo**

---

7 (...) embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placas RAP-951, tal cual consta dentro del expediente del proceso en los documentos 9 y 10 (...).

**8 del decreto 806 de 2020 vigente en ese momento desde el pasado 20 de abril de 2021.**

8. El día siete (7) de febrero de 2022, la abogada Camila Alvarado actuando como apoderada del señor Jadir solicito al despacho (...) **por medio del presente escrito manifiesto ante su despacho que la demanda que instauero la señora JEIMY ANDREA CARRILLO TIJARO no fue notificada en debida forma en los términos del decreto legislativo 806 del 04-06-2020, que el correo que aduce la parte demandante no existe y que por ende mi cliente nunca se pudo notificar ni ejercer su derecho de defensa** (...), aun cuando lo mencionado por la abogada, “podría ser cierto”<sup>8</sup>, vale aclarar que el señor Jadir se notifico por conducta concluyente el día 18 de noviembre de 2021.

9. En auto del 21 de julio de 2022, el H. despacho dispone (...) 1. Negar la solicitud de tener por notificado según los preceptos del artículo 806 de 2020 (...), acto que es violatorio en perspectiva del suscrito, al derecho fundamental del debido proceso y del principio procesal de la igualdad de las partes, esto toda vez que con el auto referido el Juzgado abrió una etapa procesal que estaba fenecida; aún cuando el correo electrónico, donde se notifico al señor Jadir pudiera no corresponder al personal o no fuese el de uso frecuente del demandado, el despacho no puede desconocer por ello, que el señor Jadir, se notifico por conducta concluyente, el día 18 de noviembre del año 2021.

**Explicación Jurídica y Fáctica de la notificación por conducta concluyente, realizada por el señor Jadir Fernando Rodríguez Acosta.**

**Primero.** El día 18 de noviembre de 2021, el señor Jadir, solicito al despacho, el expediente 20200034200, donde además pidió ser reconocido como parte dentro del mismo.

---

<sup>8</sup> Digo “podría ser cierto”, toda vez que el correo en el cual se notificó a la parte demandada fue el suministrado por mi representada, además como EL H. despacho lo COMPROBO en el expediente, es **FALSA** la afirmación de la abogada Camila Alvarado, en cuanto a que indica (...) **“QUE EL CORREO QUE ADUCE LA PARTE DEMANDANTE NO EXISTE”** (...), afirmación que no corresponde con la realidad, toda vez que como se comprobó por correo certificado de Leida.net, el correo en efecto fue entregado, es decir no HAY DUDA EN LA EXISTENCIA DEL CORREO, EN DONDE FUE NOTIFICADO EL SEÑOR JADIR.

19Correoutlook202000....pdf

7/12/21 12:33

Correo: Juzgado 02 Familia - Cundinamarca - Zipaquira - Outlook

solicitud al proceso 20200034200

Jafer eventos <jafer.eventos@gmail.com>

Jue 18/11/2021 2:41 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j02prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

20Solicitud202000342.pdf

Zipaquirá 18 de noviembre de 2021

Señores  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ  
Ciudad

Asunto: Solicitud al Proceso 20200034200

Cordial saludo:

En atención a que cursa en la actualidad en su Honorable Despacho, Proceso de Familia en mi contra solicito ser reconocido como PARTE dentro del mismo y a su vez solicito se expida de ser necesario a mis costas copia del expediente en mención con el fin de ejercer mis derechos al Debido Proceso y a la Defensa.

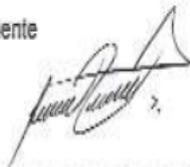
**NOTIFICACIONES**

Correo electrónico: [jafer.eventos@gmail.com](mailto:jafer.eventos@gmail.com)

Dirección de residencia: Kra 28 No.4c - 41

Celular: 302 3767518

Atentamente



JADIR FERNANDO RODRIGUEZ ACOSTA  
C.C. No. 80.550.440 de Zipaquirá

*Artículo 91 del CGP. 9: (...) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente** (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres **(3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda** (...).*

Es decir que al señor Jadir le comenzaron a correr los términos para contestar la demanda el día 13 de diciembre del año 2021, según lo dicta el artículo

91 del CGP., (...) *corresponde a los tres (3) días siguientes en que el despacho, le suministro la reproducción del expediente (...), el Juzgado el día siete (7) de diciembre de 2021, remite el expediente solicitado por el señor Jadir.*

*Artículo 301 del CGP. 10: (...) **La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal.** Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal** (...).*

Por tratarse de un Proceso Verbal Sumario, tal cual lo manifestó el despacho en auto del 16 de marzo de 2021, y como lo dicta el artículo 391 del CGP11, (...) el término para contestar la demanda era el día diez (10) día (...), término que feneció el día 19 de enero de 2022 (*se tiene en cuenta la vacancia judicial, para contabilizar los términos*).

Por lo tanto y bajo el amparo legal, es claro para el suscrito que el término para que el demandado diera contestación a la demanda feneció el día 19 de enero de 2022, por **Conducta Concluyente**, tal cual se explica en el presente acápite.

10. Ahora bien, es importante mencionar que, aquí, con la excusa de que dizque se está garantizando el derecho de defensa de la parte demandada, se tiene que se está vulnerando el derecho al debido proceso y a la igualdad procesal de mi representada, porque:

a. La apoderada judicial del demandado **Jadir Fernando Rodríguez Acosta**, no está proponiendo **ninguna nulidad procesal**: Recuérdese que uno de los principios de las nulidades procesales como son los de **especificidad, protección, trascendencia y convalidación**, ello quiere decir que le concierne a la parte **invocar, sustentar y probar la nulidad que planea, nulidad que debe estar tipificada en la ley, inmediatamente** tiene conocimiento de que esa nulidad se

---

<sup>10</sup> [https://leyes.co/codigo\\_general\\_del\\_proceso/301.htm](https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/301.htm)

<sup>11</sup> 391 del CGP.11: (...) El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes (...), El término para contestar la demanda será de diez (10) días (...).

presentó, puesto que, si actúa en el proceso, no la invoca oportunamente o irregularmente, opera la **convalidación** de la actuación,

b. El escrito al que aduce el despacho para sustentar la arbitrariedad en la que incurre en el auto recurrido, solo tiene sustento en el mero dicho de la apoderada judicial de la parte demandada, sin que se invocó o desarrollado una solicitud de nulidad, que es lo que le concernía invocar a la parte demandada, si es que así lo consideraba, puesto que de ello habla el inciso 5º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para las actuaciones de la notificación personal de este proceso, así:

*“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al **solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**”*

c. Entonces, la norma es clarísima, en el sentido de indicar que lo que debía interponerse era **una solicitud de nulidad, y no una mera manifestación escrita**, carente de los requisitos que exigen los artículos 132 y siguientes del Código General del Proceso, aduciendo circunstancias, que, aún siendo el caso son falsas.

d. Recuérdese que, si no se invocó, en debida forma, una solicitud de nulidad, opera el principio de convalidación o saneamiento de la hipotética causa de la nulidad, por su ratificación, al actuar en el proceso y no invocarla correctamente.

e. Y se dice que las quejas y manifestaciones de la apoderada judicial demandado no son ciertas, puesto que, junto con el presente recurso de reposición, se aporta consulta a centrales de riesgo (Datacrédito Experian) allegado a la suscrita por su cliente, la señora **Jeimy Andrea Carrillo Tijaro**, en donde se puede verificar que, el correo electrónico del demandado corresponde, para todos los efectos, el correo electrónico: [dijafer@hotmail.com](mailto:dijafer@hotmail.com); de tal forma que no puede venir el demandado, y menos todavía, por intermedio de su apoderada judicial, a mentirle al despacho y asegurar, bajo un falso juramento, que es que su correo electrónico es otro y no el que este reporta para sus diferentes relaciones contractuales comerciales ante entidades financieras y del sector real.

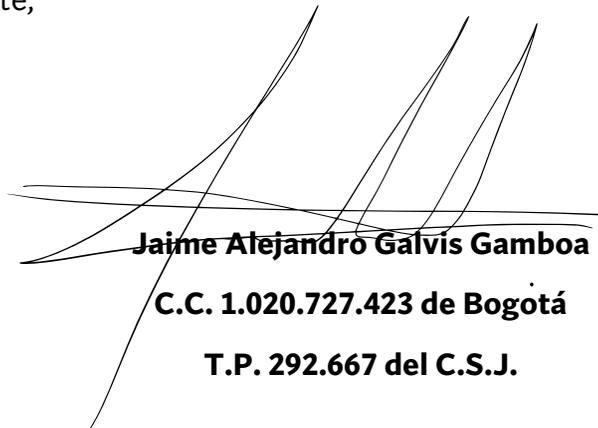
#### **D. Solicitud**

Por medio de la presente se solicita al H. despacho, reponga el auto **21 de julio de 2022**, auto que fue notificado en el **estado número 98** del **22 de julio de 2022**, por las razones ya citada y, en consecuencia, se mantenga lo dispuesto por el juzgado en el auto de 25 de noviembre de 2021, por no invocarse correctamente, por los medios que prevé la ley, las irregularidades que invocó la apoderada judicial de la parte demandada en el memorial de 7 de febrero de 2022.

#### **E. Pruebas**

**1.** Además de las pruebas que ya obran en el expediente, se anexa consulta a bases de datos de riesgo crediticio (Datacrédito Experian) de fecha 13 de noviembre de 2020, en la que se puede verificar que, para todos los efectos, el correo electrónico de notificación del señor Jadir Fernando Rodríguez Acosta corresponde al correo electrónico: [djjafer@hotmail.com](mailto:djjafer@hotmail.com).

Atentamente,



**Jaime Alejandro Galvis Gamboa**  
**C.C. 1.020.727.423 de Bogotá**  
**T.P. 292.667 del C.S.J.**

INFORMACIÓN BÁSICA										4468CFH
Tipo Documento	C.C.	Número	80550440	Estado Documento	Vigente	Lugar Expedición	ZIPAQUIRA		Fecha Expedición	01/10/2003
Nombre	RODRIGUEZ ACOSTA JADIR FERNANDO		Rango Edad	29-35	Género	Masculino	Tiene RUT?	SI	Antigüedad	15 Meses Urbana

2	6461212	LAB	BOGOTA, D.C.	BOGOTA, D.C.	FEB - 2010	JUN - 2020	1	1	SUS
#	Celular	Reportado Por	Reportado Desde	Último Reporte	# de Reportes	# de Entidades	Fuente		
1	3183445365	-	AGO - 2019	SEP - 2020	3	1	SUS		
#	Correo Electrónico	Reportado Por	Reportado Desde	Último Reporte	# de Reportes	Fuente			
1	dijafer@hotmail.com	-	SEP - 2012	OCT - 2020	2	SUS			
2	jaterdj@hotmail.com	-	MAR - 2017	SEP - 2020	2	SUS			

Fin-consulta Tipo 1. La consulta fue efectiva.